



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SGC

CARTAGENA, 10 DE MARZO DE 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control: NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2016-00301-00
Demandante/Accionante: ANDRÉS AMBROSIO GARCÍA SOTO Y OTRO
Demandado/Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
Magistrado Ponente: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL DÍA 07 DE MARZO DE 2017, POR LA DOCTORA HELGA SOFÍA GONZÁLEZ DELGADO, APODERADA DE LA **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-** Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 151-166 DEL EXPEDIENTE.

SE DEJA CONSTANCIA DE QUE EL PROCESO DISCIPLINARIO MECAR-2014-9 APORTADO COMO PRUEBA DENTRO DEL EXPEDIENTE, POR SU GRAN VOLUMEN, SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE PARA SU REVISIÓN EN LA SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN.

EMPIEZA EL TRASLADO: 10 DE MARZO DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 14 DE MARZO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Doctor
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Ref.: CONTESTACION DE DEMANDA

Rad.: 13-001-33-33-000-2016-00301-00

Actor: ANDRES AMBROSIO GARCIA SOTO

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la T. P. No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada Especial de la Nación Policía Nacional, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el señor Brigadier General **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, quien ostentaba la calidad de **COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, para la época de la notificación de la demanda, nombrado mediante Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014, debidamente facultado mediante Resolución 2052 del 29 de mayo de 2007, emanadas del Ministerio de Defensa Nacional, dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia.

HECHOS

DEL PRIMERO AL SEGUNDO: Es cierto.

DEL TERCERO AL SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado, según lo que figure en la hoja de vida de cada uno de los actores.

DEL OCTAVO AL VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto a los señores **ANDRES AMBROSIO GARCIA SOTO** NY **RUBEN DARIO CASTAÑEDA HERNANDEZ** se les adelantó por parte de la Oficina de Asuntos Internos Disciplinarios de la Policía Metropolitana de Cartagena: MECAR-2014-9, donde resultaron sancionados con destitución e inhabilidad general por diez (10) años. Dicha sanción se hizo efectiva mediante Resolución 01279 del 09 de abril de 2015, suscrita por el Director General de la Policía Nacional.

Dentro de la mentada investigación, los actores tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, pues le fue notificada la apertura de cada una de ellas, con el fin que accediera a la investigación, designara un abogado defensor, fuera oído en versión libre en cualquier etapa de la instrucción, hasta antes del fallo de primera instancia, solicitara o aportara pruebas, rindiera descargos, impugnara y sustentara las decisiones que se tomaran, obtuviera fotocopias de la investigación y presentara alegatos de conclusión.

Por consiguiente los reparos que se hace en la demanda, de la actuación del funcionario investigador, debió hacerlos dentro de las mentadas investigaciones en su debida oportunidad legal, pues esta no es la instancia ni la jurisdicción para objetarlas.

PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, nos oponemos a cada una de ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos a la señora Juez que en la sentencia se nieguen las suplicas de la demanda. En el caso que se nieguen las pretensiones de la demanda, solicito se condene en costas al demandante.

De igual manera, me opongo a la pretensión de reconocimientos de perjuicios morales, ya que frente a los casos de nulidad de actos administrativos, no se presume la causación de este tipo de perjuicios, así como tampoco, se ha demostrado que el accionante los haya padecido.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende obtener la nulidad de las providencias de fecha 21 de abril de 2014 y 20 de enero de 2015, proferidas por la Oficina de Control Interno Disciplinario de Cartagena en primera Instancia, y el Inspector Delegado Regional 8 en segunda instancia, dentro del proceso disciplinario MECAR-2014-9, iniciado contra los patrulleros ANDRÉS AMBROSIO GARCIA SOTO Y RUBEN DARIO CASTAÑEDA HERNANDEZ, donde resultaron sancionados con destitución e inhabilidad general por diez (10) años. Igualmente, se solicita la nulidad de la Resolución 01279 del 09 de abril de 2015, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se ejecutó dichas sanciones.

Los hechos que dan motivo a la investigación disciplinaria bajo estudio, ocurrieron el 18 de diciembre de 2013, cuando los hoy aquí demandados, llegaron al establecimiento de razón social “La Principal”, siendo las 13:30 horas y allí se procedió por parte de los investigados a solicitar al señor ALBERTO QUINTERO OSPINO, administrador del establecimiento comercial mencionado, dadas para no proceder a realizar el procedimiento policial de incautación de las máquinas tragamonedas que habían dentro del establecimiento y cerrar el mismo, luego de dialogar, llegaron a un acuerdo monetario con los uniformados de doscientos mil pesos.

Dichos hechos, en primer lugar, fueron confirmados por la misma víctima, el señor ALBERTO QUINTERO OSPINO, quien interpuso la queja ante la Oficina de Asuntos Internos Disciplinarios de la MECAR, y ratificándose de la misma bajo la gravedad de juramento, y en segundo lugar se corroboran con un video que fue grabado con su celular. Además que se tomaron las declaraciones bajo la gravedad de juramento de los policiales que atendieron un llamado de la Central de Comunicaciones de la Policía Metropolitana de Cartagena, quienes fueron enviados al lugar a verificar la situación, concretamente los

señores PT. VICTOR ALFONSO COGOLLO PEDRAZA, PT. IVAN MANUEL AGUILAR DORIA, TE. JORGE ANDRES REY ROJAS, CT. NIKOL ORLANDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, IT. GUSTAVO GUTIERREZ ALBINO, SI. DIEGO ALEXANDER MORALES ORTIZ, material probatorio que respalda la vulneración del ordenamiento disciplinario de la Policía Nacional por parte de los actores, al solicitar dadas al ciudadano ALBERTO QUINTERO OSPINO, el 18 de diciembre de 2013.

Ahora bien, como quiera que los reparos de la demanda respecto de los actos administrativos proferidos por la Policía Nacional, en cabeza del Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena, así como del Inspector Delegado de la Región 8 de Policía, se contrae a señalar que la prueba testimonial de cargo fue recaudada ilegalmente, por cuanto constituyen testigos de segundo orden, así como, la transcripción de la grabación y video que sirvió como prueba de la falta cometida, no cumplió con la debida cadena de custodia, y por ende a juicio del libelista también es una prueba ilegal que no podía ser considerada como plena prueba por el fallador disciplinario.

Respecto de la ilegalidad de la prueba del video tomado por la propia víctima cuando los aquí demandantes le hacían la exigencia del dinero, se considera una prueba válida, porque ésta fue puesta a disposición de manera inmediata a la Central de Comunicaciones, lo que permitió la individualización de los uniformados que le hicieron la exigencia dineraria, situación que coincide con los argumentos expuestos por los disciplinados, que aceptaron haber tenido contacto con el quejoso en la fecha y hora de los hechos narrados en la querrela.

Textualmente, la Regional No. 8 al tratar sobre el tema del video dijo lo siguiente: ***“ De otra parte, resulta igualmente evidente que el señalamiento de la defensa en torno a la ilegalidad de las grabaciones de video allegadas al expediente tampoco corresponden a la verdad, toda vez que, contrario a su pensamiento, la práctica de esta clase de impresiones videos sonoras con el propósito de preconstituir la prueba del delito, no requieren orden previa de autoridad judicial competente ni del cumplimiento de determinadas exigencias formales cuando se trata de la voz de una de las personas víctimas del hecho ilícito, y en el caso en concreto bajo estudio las grabaciones cuestionadas corresponden a la conversación sostenida entre el afectado ALBERTO QUINTERO OSPINO y los uniformados que le estaban exigiéndoles le entregan de un dinero a cambio de no incautarles las máquinas de juego, situación que sin duda alguna influye de manera determinante en la legalidad de la prueba, en la medida en que no entraña intromisión o violación alguna del derecho a la intimidad de terceros o de personas ajenas a los hechos investigados, motivo por el cual ha de concluirse que se trata de un elemento de juicio válido y con vocación probatoria”***.

A reglón seguido, sobre la contaminación de la mencionada prueba, el fallador de instancia dijo lo siguiente: ***“Por lo tanto, no hay evidencia alguna que miembros de la SIPOL ni ningún otro policial hayan realizado algún tipo de manipulación sobre el registro filmico efectuado por el particular que fue***

víctima de las exigencias dinerarias por parte de miembros de la Institución y por el contrario debidamente está probado que el CD que contiene los videos, fue el que aportara directamente el mismo quejoso a través de su queja instaurada y no por otra persona o por algún uniformado”

Respecto de las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, y que al respecto ha dicho el II. Consejo de Estado lo siguiente:

“Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem. Se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del artículo acusado.”¹

En otra oportunidad y para complementar la posición adoptada en la sentencia que se ha citado, la misma corporación, señaló lo siguiente:

“No puede el juzgador -sin infringir sus competencias- entrar a evaluar la eventual violación de normas superiores que no fueron indicadas como violadas junto con su respectivo concepto de violación, tal y como lo ordena el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. La disposición en cita debe tomarse conjuntamente con el principio de congruencia previsto en el artículo 170 eiusdem y desarrollo del principio general del derecho procesal de consonancia, contenido en artículo 305 del C. de P. C., modificado por el artículo 1º numeral 135 del decreto 2282 de

¹ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - 7 de Diciembre de 2011 - REF: EXPEDIENTE No. 11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09) - Actor JAIRO JOSÉ ARENAS ROMERO - Demandado: Gobierno Nacional.

1989, por cuya virtud, la decisión final del juzgador debe resultar armónica y concordante con las pretensiones formuladas en la demanda, pues en toda decisión que ponga fin a un litigio debe existir una rigurosa adecuación entre lo pedido y lo resuelto, o lo que es igual, una perfecta simetría entre el objeto de la controversia y la decisión judicial que le pone fin a la misma. El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa petendi tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación, habida consideración que el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.²

Por lo anterior, resulta de suma importancia señalar que para el caso concreto, correspondía al demandante indicar de manera clara cuales son las razones por las que considera que con la expedición de los actos administrativos, la entidad demandada vulneró las normas que éste señala como fundamento para sustentar la demanda, y en virtud a que el libelista no señaló con exactitud ninguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 137 del CPACA., como son (i) cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deba fundarse, (ii) cuando el funcionario que lo profiere no tiene competencia, (iii) cuando se expide en forma irregular, (iv) cuando se expide con violación del derecho de audiencia y defensa, (v) mediante falsa motivación y, (vi) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Sin embargo, el libelista señala como causal de nulidad el desconocimiento del artículo 29 de la Constitución Nacional, que regula el derecho de audiencia y derecho a la defensa, por lo cual frente a ello nos pronunciaremos de la siguiente manera:

El actor señala que se materializa la violación al debido proceso por cuanto, los testimonios recaudados dentro del proceso disciplinario bajo estudio, infringió

² Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - 7 de octubre de 2009 - Rad: 11001-03-24-000-2000-06198-01(18509) - Actor: Manuel Antonio Ruan Perdomo y Otro - Demandado: Ministerio De Hacienda y Crédito Público.

la vigencia de un orden justo y el fallador disciplinario (tanto de primera como de segunda instancia) se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, porque los testigos de cargo tenían serios motivos para declarar en contra de los disciplinados, porque fue la misma víctima quien las expuso.

Frente a este tema en particular, el fallador de primera instancia manifestó que las diligencias testimoniales fueron rendidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, condición ésta que los pone en calidad de testimonios válidos rendidos bajo la ritualidad de la gravedad del juramento, además que narran de manera clara, precisa y detallada la novedad presentada, y contrario a lo manifestado por el libelista, no se observa mala intención o deseo de afectar a los actores, ya que se limitan a describir una situación fáctica de la que tuvieron conocimiento directo por razón del servicio.

Textualmente, sobre la contaminación de los testimonios obrantes dentro del disciplinario, porque a criterio del libelista se vieron influenciados por el video que grabó el propio quejoso, al desatar el recurso de alzada, el Inspector Delegado No. 8, dijo lo siguiente: ***“ En cuanto a lo aquí señalado para la defensa, está claro entonces que al no observarse algún tipo de irregularidad por parte del quejoso en la filmación del video, mal podría decirse también que esta prueba haya contaminado a los testimonios a los funcionarios policiales, máxime cuando estos en ningún momento están haciendo señalamientos de manera directa contra los investigados, pues solamente los señores Capitán NIKOL ORLANDO VELASQUEZ, Intendente GUSTAVO GUTIERRES ALBINO, y Subintendente DIEGO MORALES ORTIZ, dejaron entrever en sus declaraciones que los mismos que aparecen en los videos exhibidos por el quejoso son los señores ANDRES AMBROSIO GARCIA SOTO Y RUBEN DARIO CASTAÑEDA, sin ni siquiera decir con ello que los estuvieran responsabilizando por las exigencias de dinero efectuadas al señor ALBERTO QUINTERO OSPINO, pues claramente está demostrado que estos solo pudieron presentarse al lugar de los acontecimientos cuando ya los policiales involucrados ya se habían retirado del lugar”***.

Así las cosas, si los hechos no acontecieron de la forma como estaban relatados mediante las pruebas que se habían recopilado durante la etapa preliminar, bien pudieron peticionar que las mismas fueran ampliadas y controvertir de esta manera tanto su contenido como su forma, sin embargo, y tal como detalladamente se indicó en la sentencia de segunda instancia, que el hecho de haberse guardado silencio o sustraerse de asistir a la práctica de las diferentes pruebas, probablemente constituyó la estrategia defensiva del profesional del derecho contratado por los actores para que ejerciera su defensa durante el trámite procesal, estrategia que no puede trasladarse a la administración para suponer un defecto en el desarrollo de la actuación procesal. Recordemos que el artículo 138 del CDU., dispone que *el procesado podrá controvertir las pruebas desde el momento en que tenga acceso a la actuación disciplinaria.*

No debe perderse de vista, que los actores contaron con todas las oportunidades para oponerse a las pruebas válidamente practicadas durante la etapa

preliminar, y que muy a pesar de habersele señalado la totalidad del material probatorio obrante en el expediente, este guardó total mutismo frente a ellas, por lo que no es válido cuestionar su vigencia ante ésta jurisdicción, al respecto el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“Se evidencia entonces que durante el proceso disciplinario la investigada tuvo oportunidad de pedir pruebas e interponer los recursos de ley contra la providencia que negó su práctica y en este punto cabe señalar que cuando la sentencia impugnada concluyó que en el proceso no se aportó prueba que lograra desvirtuar el contenido de las decisiones, debe entenderse que se refiere a las pruebas que debieron ser allegada al sub-lite, en el que se enjuician dichas decisiones administrativas, que dieron por terminada la actuación disciplinaria, para cuyo efecto era de cargo de la accionante aportar las que fueran idóneas para desvirtuar la presunción de legalidad que ampara tales determinaciones administrativas, pues, “el medio eficaz para determinar la veracidad de lo sucedido”, como señala en la alzada era la actuación disciplinaria, que difiere de la contencioso administrativa.”³

De otra arista, debe advertirse su señoría que la justicia disciplinaria busca que el servidor público cumpla eficientemente los deberes que le fueran encargados, aquellos que la carta en su artículo 218 define de manera general, y que en resumen constituyen la esencia de la razón de ser de la entidad de la cual era orgánico; es por ello y como quiera que el ciudadano del común espera que su Policía actúe con transparencia, rectitud y honestidad, y frente a actuaciones que desborden los límites del deber ser, indiscutiblemente que deberá someterse al rigor del ordenamiento disciplinario que le rige. Al respecto ha señalado la jurisprudencia lo siguiente:

“La prohibición de la conducta delictiva involucra un conjunto de patrones que establecen una precisión tipológica en la que se describen de manera detallada los elementos conformantes del tipo, de manera que, sujeto activo, conducta, intención, sujeto pasivo y circunstancias llevan en el procedimiento penal a una exhaustiva delimitación legal de las conductas; mientras que en la definición de las faltas disciplinarias, entran en juego, elementos propios de la función pública que interesan por sobre todo a contenidos político-institucionales, que sitúan al superior jerárquico en condiciones de evaluar con mayor flexibilidad, y de acuerdo con criterios que permiten un más amplio margen de apreciación, tal como lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano competente para interpretar y aplicar el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social,

³ Sentencia del 26 de mayo de 2006, contenida en el expediente No. 250002325000200501811 01 –Rad. Interna 0490/09 -, C. P. RAMÍREZ de PÁEZ

al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio, de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron. Las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos. Así mismo cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas.⁴ (Se Resalta)

Finalmente, recordemos su señoría que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no constituye una tercera instancia del proceso disciplinario, como tampoco lo es para allegar nuevas pruebas, ni para controvertir aspectos nuevos o diferentes a los planteados por el imputado a lo largo del proceso disciplinario, pues la función del control jurisdiccional está limitado a lo que obre en dichas actuaciones y lo alegado por las partes en su debida oportunidad, pues de lo contrario sería trasladar la discusión a otra instancia inexistente, lo anterior ha sido reiterado por la jurisprudencia al indicar que:

“Por ende, si el debido proceso administrativo se le respetó al disciplinado-actor no existe fundamento para solicitar que en sede judicial se revisen y se reexaminen, de nuevo, las consideraciones fácticas, las adecuaciones típicas y los juicios de valor probatorio que el ente demandado efectuó en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, directamente y con el concurso de los intervinientes activos -encartado y su apoderado -, pues ello equivaldría a ejecutar la labor propia de una tercera instancia, en perjuicio de la autonomía funcional del órgano de control, y en

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" - CONSEJERA PONENTE: ANA MARGARITA OLAYA FORERO - Noviembre 30 de 2006 - Radicación número: 25000-23-25-000-2001-08325-01|1473-05| Actor: Numa Santamaría Correa - Demandado: Bogotá, D.C. - departamento administrativo de bienestar social.

menoscabo del criterio de la sana crítica probatoria, y creando, vía jurisprudencial, un tercer estadio inexistente en la regulación legal”⁵

Se reitera a la respetada Corporación, que la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias.

Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto. Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.

En síntesis, esta defensa, manifiesta que la legalidad de los actos impugnados debe mantener incólume por estas razones elementales:

- 1) porque sanciona la comisión de una falta, que los propios demandantes no pueden desvirtuar dentro del proceso;
- 2) porque en ninguno de los fallos desconocieron el debido proceso o los derechos de audiencia y defensa, pues durante el desarrollo de la actuación administrativa disciplinaria el demandante utilizó los medios legales de tutela; y
- 3) porque bajo el imperio de la Ley 1015 de 2006, la conducta cometida es una falta disciplinaria.

El Honorable Consejo de Estado, como quiera que fuera sentada en la sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA- Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00099-00(0830-10) - Actor: NORBERTO MOLINA SCARPETTA - Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA, en la que se indicó lo siguiente:

1. Sobre la función constitucionalmente atribuida a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, relativa al control judicial de la potestad disciplinaria.

Esta Sección ha señalado reiteradamente que según el diseño Constitucional, la Procuraduría General de la Nación tiene la titularidad de la acción disciplinaria y goza de un poder preferente, que no excluye la facultad atribuida a algunas entidades para ejercerla directamente, pero en

⁵ Exp. No. 110010325000200900132 00 R. I: No. 1907 / 09. SIAF: 2013 – 90179 – Actor Helman Eliécer Soto Martínez - Vs. Nación – Procuraduría General de la Nación -

ambos casos sometida al control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, dicho control no se ejerce de cualquier modo, sino que está sujeto a limitaciones y restricciones que lo alejan de convertirse en una tercera instancia. Al respecto, resulta pertinente reiterar lo que expresó la Sala en el fallo de 3 de septiembre de 2009 en la cual consideró:

“De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.

Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.

Decantado que el juzgamiento de los actos de la administración, no puede sustituir de cualquier manera el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, es menester añadir que ello tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción.

(...)

Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa prueba hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional (...) no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de un mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U.” (Resalta la Sala).

Todo lo anterior implica que en sede judicial, el debate discurre en torno a la protección de las garantías básicas, cuando quiera que el proceso disciplinario mismo ha fracasado en esa tarea, es decir, en tanto el trámite impreso a la actividad correccional resulta intolerable frente a los valores constitucionales más preciados, como el debido proceso, el derecho de

defensa, la competencia del funcionario y de modo singular, si el decreto y la práctica de las pruebas se hizo atendiendo estrictamente las reglas señaladas en la Constitución y en la Ley.

A pesar de lo dicho, no cualquier defecto procesal está llamado a quebrar la presunción de legalidad que ampara a los actos de la Administración, pues la actuación disciplinaria debe adelantarse con estricta sujeción a las normas que la regulan, las cuales están inspiradas en las garantías constitucionales básicas. En ese sentido, si de manera general los actos de la administración están dotados de la presunción de legalidad, esa presunción asume un carácter más valioso en el juicio disciplinario, en el cual el afectado participa de modo activo en la construcción de la decisión, mediante el ejercicio directo del control de la actividad de la administración, cuando ella se expresa en su fase represiva. Dicho en breve, es propio de la actividad disciplinaria, que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso correccional. Por ello, cuando el asunto se traslada y emerge el momento del control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor puede erosionar el fallo disciplinario. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito declarar la legalidad de los actos administrativos demandados, y negar las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Que se oficie al Archivo General de la Policía Nacional, ubicado en la Dirección General de la Policía Nacional, ubicado en la Traversal 45 No. 40 -11 de la ciudad de Bogotá, con el fin que remita copia de la Hoja de Vida de los señores patrulleros ® ANDRES AMBROSIO GARCIA SOTO identificado con la C.C. 93.137.103, y RUBEN DARIO CASTAÑEDA HERNANDEZ, identificado con C.C. 16.071480.

ANEXOS

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007.
3. Proceso disciplinario MECAR-2014-9, iniciado contra los patrulleros ANDRES AMBROSIO GARCIA SOTO Y RUBEN DARIO CASTAÑEDA HERNANDEZ

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.40-11 CAN, Edificio Policía Nacional. La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional.

El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza.

La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria del Juzgado.

De acuerdo a lo reglamentado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 el correo electrónico es: debol.notificacion@policia.gov.co.

Helga Sofía González
HELGA SOFÍA GONZÁLEZ DELGADO
C. C. No.22'792.717 de Cartagena
T. P. No.100.687 del C. S. de la Judicatura

Tribun Adm. Bull.
Recibi hoy 7-03-2017 a las 9:10 AM.
Contestación y poder en 377 fol.
Policia Nacional.
[Signature]
Sistema fuerza de Servicio



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL – DEFENSA JUDICIAL**

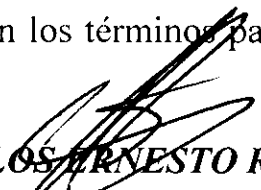
Doctor
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.


Ref.: PODER
EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-000-2016-00301-00
ACTOR: ANDRES AMBROSIO GARCIA SOTO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad **DE COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, nombrado mediante Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014, debidamente facultado mediante Resolución 2052 del 29 de mayo de 2007, emanadas del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del presente escrito manifiesto a la señora Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO** identificada con C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderada de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, y siga atendiendo el proceso hasta su culminación y ejerza la defensa de los intereses institucionales en la demanda de la referencia.

La mencionada apoderada queda igualmente facultado para **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder, así como también **CONCILIAR** total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.


Brigadier General CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
C.C. No. 3.055.540 de Guasca - Cundinamarca

Acepto

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar
T. P. 100687 del C. S. de la J.

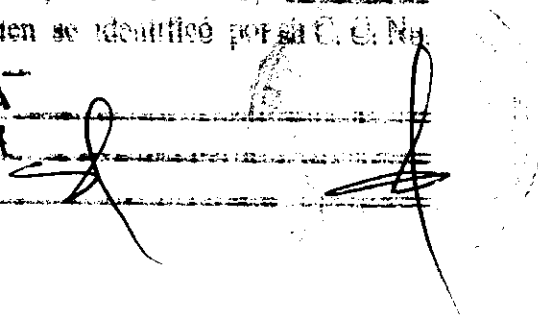
JUZGADO 14 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR

Presentado personalmente por su signatario, Carlos E. Rodriguez C., quien se identificó por su C. C. No. 3088.900

Expediente en Teasco

Carpetas 13-01-14

El secretario.

A handwritten signature in black ink is written over the signature line. To the right of the signature, there is a circular stamp, which appears to be a seal or official mark, though its details are not clearly legible.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 9110 DE 2014

(9110 DE 2014)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a las unidades y dependencias que en cada caso se indica, así:

Coronel CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.055.540, de la Dirección de Seguridad Ciudadana, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante

Coronel CESAR NEFTALI SALCEDO CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.103.254, de la Metropolitana de Bogotá, a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

7 de Julio de 2014

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO,

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006"

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 496 de 1998, 14e del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional

que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas

166

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas


RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 29 MAYO 2007


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional